Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 DIC 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **CONDOMIO LA RESERVA** contra **INVERSIONES SCALA S.A.**

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada se notificó por conducta concluyente del asunto y dentro de la oportunidad legal radicó sus defensas.
3. No obstante, las excepciones fueron rechazadas por ausencia de sustento fáctico, por auto del 9 de marzo de 2020, confirmado por proveído del 10 de febrero de 2021.
4. No existen medios exceptivos que deban ser desatados en esta instancia.

**CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente certificado expedido por el administrador de la copropiedad, que evidencia las obligaciones incumplidas por la ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada INVERSIONES SCALA S.A, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $450.000,oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** RECONCER a la sociedad ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00657-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**
Villavicencio, Meta
Hoy 7/12/2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 DIC 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por **RF ENCORE S.A.S.,** contra **RENDÓN GUILLERMO FRANCO.**

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia del 10 de febrero de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. El ejecutado RENDÓN GUILLERMO FRANCO, notificado mediante curador ad litem, no formuló medio exceptivo alguno.

**CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado RENDÓN GUILLERMO FRANCO, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $990.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-01119-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**
Villavicencio, Meta
Hoy 7/12/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 DIC 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** seguida por el **CONDOMINIO CAMPESTRE BARLOVENTO** contra **MYRIAM RUIZ RAMÍREZ** y **OSCAR DURANGO NINCO.**

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 30 de septiembre de 2019, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. Los ejecutados se notificaron mediante curador ad litem, quien se abstuvo de proponer excepciones de mérito.

**CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente certificado expedido por el administrador de la copropiedad, que evidencia las obligaciones incumplidas por la parte ejecutada, y que satisface las formalidades generales señaladas por la ley para propender por su apremio, incluyendo las contenidas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de MYRIAM RUIZ RAMÍREZ y OSCAR DURANGO NINCO, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $90.000,oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** Reconocer a la sociedad ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por LUZ MILENA GALLO CORREAL como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N° 50-001-40-03-007-2019-00669-00.-
Cd.1

**Juzgado 7° Civil Municipal**
Villavicencio, Meta
Hoy 7/12/2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 DIC 2022

Por ser procedente la solicitud que antecede, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 599, el despacho DECRETA el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **280-199966** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, denunciado como de propiedad del ejecutado OSCAR DURANGO NINCO.

Secretaría, oficie de conformidad.

Una vez sea registrada la medida de embargo, se resolverán la correspondiente solicitud de secuestro, tal como lo prevé el canon 601 del Estatuto General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-00669-00.-

Cd.2

**Juzgado 7° Civil Municipal**
Villavicencio, Meta

Hoy 7/12/2022 se notifica a las partes ~~el anterior~~ AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 DIC 2022

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir de mérito la demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** seguida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** contra **ANGELA MARÍA ZAMBRANO SIERRA.**

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia del 1 de julio de 2020, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.
2. La ejecutada ANGELA MARÍA ZAMBRANO SIERRA, notificada de manera personal del asunto, en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardó silencio dentro del término legal de traslado.

**CONSIDERACIONES:**

La acción ejecutiva promovida, tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Quiere decir ello, que se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, para abrir paso al apremio.

En ese sentido, revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente PAGARÉ suscrito por la parte ejecutada, que cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para propender por su apremio.

Y como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones de la parte actora, y ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutado ANGELA MARÍA ZAMBRANO SIERRA, cómo se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Secretaría, proceda a efectuar la liquidación conforme a lo previsto en el artículo 366 del Estatuto Procesal.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C. G. del P. y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $1.410.000,oo, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00108-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**
Villavicencio, Meta
Hoy 7/12/2022
se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 DIC 2022

Teniendo en cuenta que la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, satisface las exigencias contempladas en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR** terminado el proceso EJECUTIVO promovido por EASY BANK S.A.S., contra ALEXANDRA MEDINA RUBIO y BLANCA YARIDA AYALA BRUGOS por PAGO TOTAL de la obligación.

**SEGUNDO. DECRETAR** el levantamiento de medidas cautelares vigentes, previa verificación de la existencia de embargo de remanentes, caso en el cual la secretaría deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C.G. del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO.** No se ordena desglose, como quiera que se trata de un proceso virtual.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior, archívense definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00267-00.-

Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado 7° Civil Municipal**
Villavicencio Meta

Hoy 07/12/22 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 DIC 2022

**1.** En atención a lo ordenado en la audiencia celebrada el 21 de septiembre pasado, entiéndase reanudado el proceso el 16 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso.

**2.** A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se requiere a la parte demandante para que en el término de 10 días siguientes, informe al despacho los resultados del acuerdo conciliatorio que motivó la suspensión de este proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-23-007-2019-00148-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**

**Villavicencio, Meta**

**Hoy** 7/12/2022 **se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.**

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**

**Secretaria**

Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 DIC 2022

Sería del caso proceder a decidir el fondo de la controversia, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

**ANTECEDENTES**

**1.** La INMOBILIARIA ANDRAPREF LTDA, presentó demanda ejecutiva en contra de DIEGO FERNANDO BELTRÁN SÁNCHEZ y STELLA SPANCHEZ AMADOR, por las sumas insolutas por concepto de cánones de arrendamiento.

**1.1.** Por auto del 30 de mayo de 2018, se libró la orden de pago.

**2.** Desde el libelo, la parte actora informó las siguientes direcciones para surtir el enteramiento de los ejecutados:

- DIEGO FERNANDO BELTRÁN SÁNCHEZ en la calle 40 No. 32-50 piso 11 oficina 1103 de Villavicencio.
- STELLA SPANCHEZ AMADOR en la calle 26C No. 36-05 barrio 7 de agosto de esta ciudad.

**2.1.** Por memorial radicado el 21 de julio de 2018 (fl.24), la parte actora afirmó que los ejecutados no residían en las direcciones adosadas con la demanda, e informó que podían ser enterados en la «calle 23 No. 37L-38 barrio Teusaca de Villavicencio».

**2.2.** Por auto del 22 de agosto de 2018 (fl.26), se tuvo como nueva dirección de notificaciones de los ejecutados, la informada por la parte demandante.

**2.2.** Por auto del 5 de noviembre de 2021, se ordenó el emplazamiento de los demandados, previa solicitud de parte.

**2.3.** No se efectuó la notificación en la última dirección informada por el apoderado de la parte demandante.

**3.** Surtido el emplazamiento, se designó curador ad litem, el cual guardó silencio dentro del término legal de traslado.

## CONSIDERACIONES

**1.** En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»[1].

Justo por ello, el Estatuto Procesa, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»[2].

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa[3].

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

**2.** En el caso concreto, se tiene que no era procedente acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, como se hizo por auto del 5 de

---

[1] Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.
[2] Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.
[3] Corte Constitucional, T-115 de 2018.

noviembre de 2021, porque no se daban los presupuestos del canon 293 del Estatuto Procesal, para ello.

Al efecto, el tenor literal de la norma indica que «cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

Pero, aquí no se ignoraba el sitio donde podía ser ubicado el ejecutado, porque si bien no se pudo concretar el enteramiento en las direcciones informadas en la demanda, debió agitarse la indicada con posterioridad, autorizada por auto del 22 de agosto de 2018, esto es, la «calle 23 No. 37L-38 barrio Teusaca de Villavicencio», previo a pretender el emplazamiento, a fin de asegurar la concurrencia de los demandados al trámite coactivo.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

> *«Ciertamente de una somera revisión del expediente emerge que la señora Irene Montañez Martínez indicó poder recibir notificaciones en las siguientes direcciones: Barrio José María Córdoba Sector 2 N° 08 (escrito de 21 de enero de 2014) –coincidente con el denunciado en la demanda de revisión-; calle 104 C N° 12-25 Barrio Manuela Beltrán Bucaramanga, celular 3115070128 y correo electrónico oafanadormontañez@gmail.com (escrito de 14 de noviembre de 2016 y escrito de tutela allegado en copia al expediente),* ***luego el pretendido emplazamiento resulta improcedente, pues este únicamente puede abrirse paso inequívocamente se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo que aquí como se advierte no ocurre, habida cuenta que aparece más de una dirección donde válidamente podía hacerse el ejercicio»***[4]. (Se resalta).

**3.** En ese orden, como no se daban las condiciones para emplazar a los ejecutados, por cuanto hay direcciones disponibles para surtir la notificación personal de los convocados, se dejará sin valor y efecto los autos proferidos el 5 de noviembre de 2021, y del 30 de junio de 2022.

En su lugar, se ordenará requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación de los ejecutados en la «calle 23 No. 37L-38 barrio Teusaca de Villavicencio», según lo normado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

---

[4] Corte Suprema de Justicia, AC1485 de 2019.

Rama Judicial
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DEJAR sin valor y efecto los autos del 5 de noviembre de 2021, y del 21 de febrero de 2022.

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación de los ejecutados en la «calle 23 No. 37L-38 barrio Teusaca de Villavicencio», según lo normado en los artículos 291 y 292 del Estatuto Procesal, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00153-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**
Villavicencio Meta

Hoy 7/12/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, Meta, 06 DIC 2022

Sería del caso proceder a impartir trámite al emplazamiento que antecede, sino fuera porque la revisión detallada del expediente, conlleva a impartir una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del Código General del Proceso, con el propósito de precaver vicios que configuren eventuales nulidades.

**ANTECEDENTES**

**1.** HIERROS H – B S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de CIELO MARITZA FERRER, por las sumas insolutas representadas en el en el título valor adosado.

**1.1.** Por auto del 4 de noviembre de 2018, se libró la orden de pago.

**2.** Desde el libelo, la parte actora informó las siguientes direcciones para surtir el enteramiento del ejecutado:

- Calle 11 No. 11-03 barrio El Estero de Villavicencio.
- hipermetales@hotmail.com

**2.1.** El 29 de julio de 2019, se intentó la notificación de la ejecutada en la dirección «calle 11 No. 11-03 barrio El Estero de Villavicencio», pero la misma fue devuelta porque el destinatario era desconocido, según lo informó la empresa de correo postal en la certificación que obra en el folio 13 del presente cuaderno.

**2.2.** No se efectuó la notificación por mensaje de datos al correo electrónico indicado en la demanda.

**3.** Por auto del 16 de septiembre de 2019, previa solicitud de la parte demandante, se ordenó el emplazamiento de la ejecutada.

**CONSIDERACIONES**

**1.** En el escenario procesal, el juez, lejos de concebirse como un mero espectador del litigio, debe obrar como un «verdadero director, gerente, garante de los trámites, con amplias facultades y, naturalmente, con deberes en el ejercicio del cargo, todas

prerrogativas y potestades que tienen como finalidad la satisfacción de un interés público: la recta administración de justicia»[1].

Justo por ello, el Estatuto Procesa, consagra en sus cánones 42 y 132, el deber judicial de adoptar medidas tendientes a sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, así como de realizar control de legalidad de las tramitaciones.

Pero esa obligación no es nueva, puesto que desde la Ley 1285 de 2009, que modificó la Ley 270 de 1996, se introdujo un examen oficioso por parte del juez, con el objeto de garantizar los derechos de las partes y el orden público; disposición de aunque derogada por el artículo 626 del Código General del Proceso, fue recogida por esta misma normatividad de manera expresa, en los citados cánones 42 y 132.

La Corte Suprema de Justicia, al referirse sobre la relevancia del saneamiento de las actuaciones por iniciativa judicial, ha sostenido que «[e]ste filtro, que opera de manera oficiosa, garantiza que en el juicio estén vigentes las prerrogativas Superiores»[2].

Además, no en vano la dogmática de la codificación procesal vigente incluyó como principio de interpretación, integración y aplicación de los preceptos allí contenidos, entre otros, el debido proceso (canon 14 C.G. del P.), entendido como derecho fundamental (art. 29 CP) que tiene como finalidad la preservación y realización de la justicia material, porque protege a los individuos que se encuentran vinculados a determinada actuación judicial o administrativa[3].

En suma, el juez cuenta con el deber de verificar las actuaciones del proceso a fin de conservar la legalidad del mismo, incluso a partir de las medidas de saneamiento que resulten efectivas para mantener y proteger la recta administración de justicia y las prerrogativas de las partes.

**2.** En el caso concreto, se tiene que no era procedente acceder a la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, como se hizo por auto del 16 de septiembre de 2019, porque no se daban los presupuestos del canon 293 del Estatuto Procesal, para ello.

Al efecto, el tenor literal de la norma indica que «cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código».

---

[1] Corte Suprema de Justicia, STC-495 de 2018.
[2] Corte Suprema de Justicia, STC-15022 de 2015.
[3] Corte Constitucional, T-115 de 2018.

Pero, aquí no se ignoraba el sitio donde podía ser ubicada la ejecutada, ya que si bien no se puedo concretar el enteramiento en la «calle 11 No. 11-03 barrio El Estero de Villavicencio», quedaba disponible la dirección electrónica informada en la demanda, que debió ser agotada por la parte interesada, previo a pretender el emplazamiento, a fin de asegurar la concurrencia de la demandada al trámite coactivo.

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia concluyó:

> *«Ciertamente de una somera revisión del expediente emerge que la señora Irene Montañez Martínez indicó poder recibir notificaciones en las siguientes direcciones: Barrio José María Córdoba Sector 2 N° 08 (escrito de 21 de enero de 2014) –coincidente con el denunciado en la demanda de revisión-; calle 104 C N° 12-25 Barrio Manuela Beltrán Bucaramanga, celular 3115070128 y correo electrónico oafanadormontañez@gmail.com (escrito de 14 de noviembre de 2016 y escrito de tutela allegado en copia al expediente),* ***luego el pretendido emplazamiento resulta improcedente, pues este únicamente puede abrirse paso inequívocamente se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado, lo que aquí como se advierte no ocurre, habida cuenta que aparece más de una dirección donde válidamente podía hacerse el ejercicio»***[4]. (Se resalta).

**3.** En ese orden, como no se daban las condiciones para emplazar a la ejecutada CIELO MARITZA FERRER, por cuanto hay direcciones disponibles para surtir la notificación personal del convocado, se dejará sin valor y efecto los autos proferidos el 16 de septiembre de 2019, y del 29 de agosto de 2022.

En su lugar, se ordenará requerir a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación de la ejecutada en la dirección electrónica hipermetales@hotmail.com, conforme al canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DEJAR sin valor y efecto los autos del 16 de septiembre de 2019, y del 29 de agosto de 2022.

[4] Corte Suprema de Justicia, AC1485 de 2019.

Rama Judicial
República de Colombia

**SEGUNDO.** REQUERIR a la parte actora para que en el término de 30 días siguientes, proceda a realizar las diligencias de notificación de la ejecutada en la dirección electrónica hipermetales@hotmail.com, conforme al canon 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, de acuerdo al numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**

**Juez.**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00992-00.-

**Juzgado 7° Civil Municipal**
Villavicencio, Meta

Hoy 7/12/2022 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZ MARINA GARCÍA MORA**
Secretaria